

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: 27995-2016
Fecha: 26/06/2016-11:16:57
Recibido por: JOSE OUB BUITRAGO
Destino: Secretaría Jurídica

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Pereira, junio 15 de 2016

Oficio No. 1287

Doctor

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA

Secretario de Educación

Alcaldía Municipal de Pereira

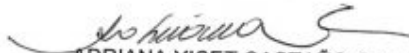
Ciudad

Cordialmente me permito **NOTIFICARLE** que con auto de la fecha, se **ADMITIÓ DEMANDA DE TUTELA** interpuesta a través de apoderado judicial por la señora María del Carmen Buitrago Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.942.104 expedida en Pereira (Risaralda), contra esa entidad.

Allí se ordenó darle traslado de la demanda con el fin de dar respuesta a los hechos planteados por el accionante. La información deberá ser contestada en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS al recibido de la presente, la cual podrá ser remitida al correo electrónico j01pcper@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las demás circunstancias que considere necesarias.

Radicado de la Tutela No. 2016_00075 Se anexa copia de la demanda.

Atentamente,


ADRIANA YICET CASTAÑO GALLEGÓ

Oficial Mayor.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PEREIRA - REPARTO
Ciudad

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS
Accionado : Fiduprevisora S.A. y otros.

CARLOS ANDRES GONZALEZ LOPEZ, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 222.345 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.942.104 de Pereira, a Usted respetuosamente me dirijo para presentar, Acción de Tutela en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por su Presidente **SANDRA GÓMEZ ARIAS**, o por quien como tal haga sus veces; en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, entidad territorial del orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal representada por su alcalde **JUAN PABLO GALLO MAYA**, o por quien como tal haga sus veces; en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, representada legalmente por su Secretario de Educación Municipal **DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA**, o por quien como tal haga sus veces; y del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, representada legalmente por su Vicepresidente Fondo de prestaciones **ELIAS ROMAN CASTAÑO PINEDA**, o por quien como tal haga sus veces, por cuanto han vulnerado mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL** en conexidad con el derecho al pago de las pensiones legales y al **MINIMO VITAL**, consagrados en el artículo 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en cuanto que la **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad encargada de hacer los pagos de mi mesada pensional, sin ningún fundamento jurídico y sin contar con mi autorización expresa para hacerlo, en el mes de mayo de 2016, descontó de mi mesada el cincuenta por ciento (50%) de la misma, por valor de ochocientos veintisiete mil pesos mcte (\$827.000.00).

PETICIÓN

En virtud de la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL**, en conexidad con el derecho al pago de las pensiones legales y al **MÍNIMO VITAL**, invoco su amparo para que mediante sentencia, se le ordene a la entidad tutelada que corresponda, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, realice los trámites que correspondan, para



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

normalizar el pago de la pensión de vejez en cuanto al valor de las mesadas pensionales de mi mandante, y en consecuencia, ordene reintegrar el valor retenido por parte de la entidad pagadora, esto es, **FIDUPREVISORA S.A.**

HECHOS

PRIMERO: Mediante resolución número 024606 del 05 de diciembre de 1997, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, reconoció pensión de jubilación al señor **JAIRO CARVAJAL**, condicionando el pago del mismo a partir de la fecha del retiro definitivo como docente Nacionalizado en la institución Educativa Jesús María Ormaza del Municipio de Pereira.

SEGUNDO: El retiro definitivo se produjo el día 31 de mayo de 2011, según decreto número 449 del 26 de mayo de 2011, para lo cual, desde esa misma fecha, el señor Jairo Carvajal ingresó en nómina de pensionados, por parte de la Fidupervisora S.A., quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: El día 16 de marzo de 2012, el señor Jairo Carvajal elevó solicitud ante la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, con el fin de que le reliquidaran la pensión de jubilación a que tenía derecho, a partir del día de retiro definitivo, esto es el 31 de mayo de 2011.

CUARTO: Mediante resolución número 788 de fecha 20 de agosto de 2012, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, reliquidó la pensión de jubilación al señor Jairo Carvajal, por un valor de la mesada pensional de Un millón quinientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve mil pesos mcte (\$1.568.699.00).

QUINTO: Dado que el señor Carvajal padecía de una penosa enfermedad, no fue posible notificarse personalmente de dicha decisión, para lo cual, la Dirección Administrativa de Prestación del Servicio Educativo y Administrativo de Plazas Docentes de la Secretaría de Educación, le notificó mediante edicto, sobre el reconocimiento y pago de la Reliquidación de pensión de jubilación.

SEXTO: Debido a la enfermedad que presentaba el señor Jairo Carvajal, fallece el día doce (12) de septiembre de 2012, estando jubilado por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

SÉPTIMO: Posteriormente, mediante resolución número 213 del 15 de mayo de 2013, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, reconoció y ordenó el pago de una reliquidación Y una sustitución pensional a la señora María del Carmen Buitrago Vanegas.

OCTAVO: La anterior resolución en su parte resolutive, ordenó:

"(...)

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar la Reliquidación y Sustitución Pensional causada por el fallecimiento del (de) (la) señor (a) **JAIRO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.059.122** de Pereira, pensionado (a) del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con vinculación **Nacionalizado**.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

PARÁGRAFO PRIMERO: La Reliquidación a la Pensión de Jubilación será por el valor de \$1.568.699.00, a partir del día 31 de mayo de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Sustitución a la Pensión de Jubilación será por valor de \$1.627.211.00, a partir del 13 de septiembre de 2012.

"(...)"

NOVENO: La Secretaria de Educación Municipal de Pereira, mediante resolución número 270 de fecha 25 de julio de 2013, aclaró la resolución número 213 del 15 de mayo de 2013, dado que según lo manifestado en dicho acto administrativo, la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., mediante oficio de devolución de fecha 04 de julio de 2013, señaló que en el acto administrativo se debió indicar que la prestación se reliquidó y sustituyó a la beneficiaria **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS**; para lo cual, en su artículo primero, aclaró en la parte considerativa y resolutive de la resolución 213 de 2013, **QUE LA PRESTACIÓN SE RELIQUIDA Y SUSTITUYE A MI MANDANTE POR EL FALLECIMIENTO DEL DOCENTE JAIRO CARVAJAL.**

DÉCIMO: A partir del mes de diciembre de 2013, mi mandante comenzó a recibir por parte de la Fiduprevisora, el pago de la sustitución y la reliquidación pensional en el banco BBVA; es decir, desde esa fecha, mi mandante mensualmente recibía dos (02) pagos diferentes, uno por concepto de pensión de sustitución y otro por reliquidación pensional.

DÉCIMO PRIMERO: Dichos pagos fueron recibidos por parte de mi mandante de **BUENA FE**, dado que estos dineros fueron reconocidos mediante actos administrativos expedidos por entidad competente para hacerlo.

DÉCIMO SEGUNDO: Es tan cierto esto, que el día 29 de septiembre de 2015, mi poderdante solicitó a la Fiduprevisora, que le siguiera consignando los pagos de las mesadas pensionales en la cuenta de ahorros de la entidad financiera de la cual es titular, esto es banco BBVA; para lo cual, la Fiduprevisora respondió positivamente a esta solicitud el 06 de octubre de 2015, realizando la respectiva consignación solo por el pago de la reliquidación pensional y por ventanilla lo correspondiente a la sustitución.

DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, la misma Fiduprevisora a partir del mes de agosto de 2014, por autorización expresa de la señora Buitrago, viene descontando a la mesada pensional el valor del crédito por libranza en el BBVA que mi mandante adquirió mediante un convenio que existe entre la entidad financiera y la Fiduprevisora. Dicho descuento era por valor de \$706.455 mensuales a un plazo de 96 meses.

DÉCIMO CUARTO: Es preciso manifestar, que la Fiduprevisora procedió a realizar el descuento y/o retención de la mesada pensional de mi mandante, sin ningún fundamento jurídico y sin contar con autorización para hacerlo, ya que se encontraba obligado a pedir autorización expresa a mi mandante, que es la titular del derecho, tal y como lo expresa el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto la revocación de los actos de carácter particular y concreto. Para lo cual me permito transcribir:

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

DÉCIMO QUINTO: Producto de la gestión realizada por parte de la Fidupervisora en cuanto a la retención de los dineros de la mesada pensional de mi mandante, conllevó a que la obligación adquirida con el banco BBVA por el crédito de libranza, se encuentre en mora, ya que con dicho dinero se cancela la obligación, y con el restante, mi mandante sobrevive con sus gastos mensuales de manutención y vivienda.

DÉCIMO SEXTO: Por todo lo anteriormente mencionado, le ruego señor (a) juez, evaluar y estudiar las condiciones del caso que nos ocupa, a objeto de otorgar el amparo constitucional deprecado, ya que mi mandante es una mujer de la tercera edad, lo cual se debe considerar sujeto especial de protección y con la disminución de la prestación causada por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, se está generando un alto grado de afectación de los derechos fundamentales de mi mandante, en especial, el derecho al **MÍNIMO VITAL**, toda vez que mi poderdante, se encuentra recibiendo menos de su mesada pensional y se halla padeciendo serias necesidades económicas, tanto para pagar su sustento diario como sus obligaciones, más aún, cuando previamente había adquirido un crédito con la entidad financiera en donde le cancelan la subvención pensional, por convenio entre dicho banco y Fidupervisora; por último, por ser una persona sola y que no tiene quien le ayude a su manutención.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En primera medida, se debe determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de pensiones. Para lo cual, la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones pues para este propósito existen medios idóneos y eficaces dentro de la jurisdicción laboral. Para la Corporación, dado el carácter excepcional de la tutela, esta no

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos dentro del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, también ha precisado dos situaciones que excepcionalmente tornan procedente la acción de tutela para salvaguardar derechos de orden pensional. En primer lugar, en aquellos eventos en los que el medio judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz en el caso particular, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En segundo lugar, es procedente como mecanismo transitorio la tutela que busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social.

En este sentido, para la prosperidad material de la acción de tutela cuando con ella se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, la Corte Constitucional ha exigido la acreditación de los siguientes elementos: (i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado, y (iii) **la afectación del mínimo vital** como consecuencia de la negación del derecho prestacional.

Sobre este último punto, la Corte ha establecido que se presume la vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago de la mesada pensional se extiende en el tiempo, ya que al ser la pensión el único ingreso del jubilado, la ausencia prolongada de la prestación lleva a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas.

Por fin, la Corte ha recordado que el juez constitucional tiene el deber de estudiar el patrón fáctico de cada caso, examinando las situaciones especiales en que se encuentre la persona que reclama el amparo constitucional. En la sentencia T-651 de 2009 se afirmó:

"(...) la condición de sujeto de especial protección constitucional - especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos. En este sentido, en reciente jurisprudencia, esta Corporación precisó que 'en concordancia con el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, se debe indicar que la condición de sujeto de especial protección constitucional refuerza la necesidad de conceder la protección invocada de manera definitiva y de ordenar las medidas requeridas para la efectividad del derecho (...)'"

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

De este modo, si la solicitud de amparo del derecho a la seguridad social es impetrada por sujetos de especial protección constitucional o por personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

De igual manera, es oportuno mencionar que el **mínimo vital de los pensionados** **"no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas"**. Por consiguiente, a través de la acción de tutela, la orden judicial que protege el derecho al pago oportuno de la mesada pensional puede ser de dos formas: la reanudación del pago (hacia el futuro) o la cancelación de las mesadas pensionales dejadas de percibir (hacia el pasado).

El amparo por vía de tutela sólo puede hacerse extensivo al pago oportuno de mesadas ciertas e indiscutibles, es decir, aquellas que han sido efectivamente reconocidas, puesto que el juez constitucional no tiene competencia para reconocer derechos sobre los que existe controversia legal.

De igual manera, la Corte Constitucional mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho al Debido Proceso. Es así como el artículo 29 de la Constitución Nacional, busca que toda persona tenga derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez; igualmente, el artículo 209 de la Constitución Nacional prevé los principios que debe cumplir la función pública, donde se destaca los principios de igualdad, eficacia, celeridad, entre otros.

Por último, es menester resaltar que mi mandante ha recibido sus mesadas pensionales de buena fe, ya que las mismas fueron reconocidas por las entidades facultadas para hacerlo; es por esto, que consideramos que a mi mandante se le han vulnerado todos los derechos fundamentales descritos, toda vez que la entidad que haya ordenado hacer la respectiva retención de los dineros que hacen parte de mesadas pensionales, debió haber consultado a la titular del derecho y solicitarle la respectiva autorización para revocar y/o modificar el acto administrativo que en su momento reconoció un derecho, es decir, mi mandante debió ser notificada de dicho error y ésta haber aceptado u objetado la misma, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de mi poderdante.

Es por esto que se trae a colación el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la revocación de los actos de carácter particular y concreto. Para lo cual me permito transcribir:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 48 y 53 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991, Decreto 01 de 1984, Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA

La competencia es suya por tratarse de entidades del orden nacional, y cuya función de reconocimiento pensional se encuentra descentralizada en la Regional Risaralda, amén de que en esta ciudad se está presentando la vulneración constitucional.

MANIFESTACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre los mismos hechos y derechos no se ha adelantado otra Acción de Tutela, artículo 3 Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

- Poder
- Copia de la resolución número 788 de fecha 20 de agosto de 2012, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación.
- Copia del edicto de fecha 05 de septiembre de 2012, expedido por la Dirección Administrativa de Prestación del Servicio Educativo y Administrativo de Plazas docentes, por medio del cual le notifican al señor Jairo Carvajal la decisión tomada en la resolución 788 de 2012.
- Copia de la resolución número 213 de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación y sustitución pensional, a la señora María del Carmen Buitrago.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	16 de junio de 2016	Número de radicado:	27995
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1287		
Persona natural o jurídica:	ADRIANA YICET CASTAÑO GALLEGO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

